

Expediente N°: 2006-0301-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “DISCOVISC”

Alcon, Inc., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2615-04)

VOTO N° 084-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil siete.

Recurso de Apelación formulado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en representación de la sociedad **Alcon, Inc.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y un minutos y once segundos del veinticinco de abril de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento de los principios de celeridad y oficialidad contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J, del 2 de mayo de 2002), y por no causar indefensión a la parte, este Tribunal prescinde de la audiencia, procediendo de seguido a resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Tal y como se consideró en el **Voto N° 347-2006**, dictado por este Tribunal a las nueve horas del treinta de octubre del dos mil seis, los poderes expedidos en el extranjero tienen como requisitos, para su utilización en el país, su **legalización y autenticación** conforme los trámites consulares. En dicha resolución se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] el artículo 31 de la Ley de Marcas, para los casos de poderes otorgados en el extranjero, requiere como requisito formal mínimo para ser acreditado en el Registro de la Propiedad Industrial, un poder en documento privado legalizado y autenticado conforme los trámites consulares, y no una escritura pública, tal y como se había interpretado.

El trámite de legalización está regulado en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas que a la letra indican lo siguiente:

*“**Artículo 80.**-Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.”(Lo resaltado no es del original)*

*“**Artículo 81.**- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.”*

[...] Por otro lado, tanto el sistema de acreditación y remisión de poderes del párrafo 2º del artículo 82 de la Ley de Marcas concordado con los artículos 9, 21, 31, 35, 46, 54, 61, 69 y 77 del mismo cuerpo normativo, como el requerimiento del poder en documento privado con trámite de autenticación y legalización –para el caso de poderes otorgados en el extranjero– del artículo 31 de la Ley de Marcas, concordado a su vez con los artículos 32, 35 y 9 de la misma normativa; todas éstas son normas de carácter especial, que en realidad dan continuidad al tratamiento que de la representación en materia de poderes otorgados en el extranjero, realizaba el citado Convenio Centroamericano...”

TERCERO. Consideraciones como las que anteceden, permitieron a este órgano de segunda instancia llegar a determinar que los poderes que fueron acreditados previamente, y que ya constaban en los diversos expedientes del Registro de la Propiedad Industrial, podían ser utilizados por medio de la aplicación del sistema de remisión establecido en la Ley de Marcas, por una parte, porque una vez acreditada su existencia por parte del Registrador, la validez de los poderes se mantiene independientemente de que cambien los requisitos que en el momento de la respectiva valoración hubieren sido aplicables, con excepción de los supuestos en que la

personería acreditada no haya cumplido con la legislación vigente en su momento; y por la otra, porque conforme a la normativa, los poderes otorgados en el extranjero pueden ser formalizados en documento privado, siempre que se cumpla con el trámite de su legalización consular.

CUARTO. En el caso de marras, el Registro de la Propiedad Industrial, en su resolución dictada a las nueve horas con cincuenta y un minutos y once segundos del veinticinco de abril de dos mil seis, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**DISCOVISC**”, en clase 5 del nomenclátor internacional, presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su presunta calidad de apoderado especial de la empresa **Alcon, Inc.**, por considerar que no acreditó debidamente su legitimación procesal para actuar en representación de ésta, constando a folios **6, 9 y 13**, tres diversas oportunidades en las que el citado Registro le requirió al apelante que acreditara su poder, e incluso a folios **17 y 21**, el testimonio de dos escrituras públicas, con las que el Licenciado Vargas Valenzuela pretendió satisfacer la prevención efectuada por el **a quo**. Como tales documentos no cumplieron en su totalidad con los requisitos indicados en el artículo 84 del Código Notarial, este Tribunal trató de solucionar esa situación mediante la resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del primero de noviembre de dos mil seis, en donde con arreglo a lo dispuesto en el ya citado **Voto N° 347-2006**, solicitó la incorporación a los autos de una copia certificada del poder original que la empresa **Alcon Inc.** le habría conferido en el extranjero al Licenciado Vargas Valenzuela.

Sin embargo, con vista en ese documento (visible a folios del **38 al 40**), **se concluye que el citado poder, el mismo que fue invocado por el Licenciado Vargas Valenzuela en el escrito inicial, carece de su respectiva autenticación y legalización consular**, lo cual lo torna inválido e ineficaz, y la actuación del citado profesional, como no apta para representar válidamente a la empresa **Alcon Inc.**

QUINTO. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal concluye que lo procedente será disponer el rechazo de plano del **Recurso de Apelación** formulado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la sociedad **Alcon**,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y un minutos y once segundos del veinticinco de abril de dos mil seis, pues en definitiva carece de legitimación ad processum para actuar en representación de la citada empresa.

POR TANTO

Por las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuesta, SE RECHAZA DE PLANO el Recurso de Apelación formulado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la sociedad Alcon, Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y un minutos y once segundos del veinticinco de abril de dos mil seis, por carecer de legitimación ad processum para actuar en representación de esa empresa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.—**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Priscilla Soto Arias